Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite por ante el Juzgado en lo Correccional n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Bahía Blanca.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Correccional n° 2 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se declaró incompetente para intervenir en las presentes actuaciones con fundamento en que el objeto de la demanda conduce a la interpretación y aplicación de normas concernientes al sistema de salud implementado por el Estado Nacional, motivo por el cual corresponde dar intervención al fuero de excepción (resolución del 15 de febrero de 2022 obrante en el expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo).

A su turno, el Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca, rechazó la radicación, sustentado en que la demandada es una entidad autárquica provincial, que no se encuentra incluida en el régimen establecido por la ley 23.660, ni tampoco ha adherido al Sistema Nacional del Seguro de Salud estructurado por la ley 23.661. En consecuencia, consideró que la cuestión en debate no compromete el interés federal y está reservada al conocimiento de los tribunales locales (resolución del 24 de febrero de 2022).

El juzgado de origen ratificó su postura y posteriormente las actuaciones fueron elevadas a la Corte Suprema, a los efectos de que dirima el conflicto de competencia suscitado (resolución del 11 de marzo de 2022).

En esas condiciones, quedó planteada una contienda negativa que debe dirimirse con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

En primer lugar, es necesario recordar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 326:1534, "Delgado"; 330:1623, "Mega SRL", 1629, "Pirelli Neumáticos SAI y C"; 340:641, "Pages").

Sentado ello, corresponde señalar que el juicio fue promovido ante el Juzgado en lo Correccional n° 2 de Bahía Blanca y que, luego de que ese tribunal se declarara incompetente y remitiera la causa al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4 de la misma localidad, se trabó un conflicto negativo de competencia que fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que ordenó que la causa continuara su trámite ante el juzgado que previno (resoluciones del 12 y 14 de octubre, 9 de noviembre y 20 de diciembre de 2021).

En ese estado, el Juzgado en lo Correccional n° 2 declaró formalmente admisible el amparo y corrió traslado de la demanda al Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.), quien en su presentación de fecha 6 de febrero de 2022 no cuestionó la competencia. No obstante ello, el magistrado actuante, el 15 de febrero de 2022, sostuvo su incompetencia conforme fue señalado en el apartado I del presente dictamen.

En tales condiciones, y en el marco de una aplicación armónica de las pautas contenidas en los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, opino que la declaración oficiosa de incompetencia resulta extemporánea, pues el tribunal local se desprendió del conocimiento luego de haber declarado formalmente admisible la acción y sin que la demandada haya planteado excepción alguna al respecto (Fallos: 340:221, "Gigas SRL"; CSJ 16/2019/CS1, "I., M. S. c/ OSDE s/ amparo contra actos de particulares", del 19/06/2019; CSJ 2934/2019/CS1, "Zelicovich de Szpekman, Carlota c/ Col Med S.A. s/ incumplimiento de obligación", sentencia del 3 de diciembre de 2020).

En este sentido, la oportunidad de los magistrados de origen para declarar su incompetencia solo puede verificarse de oficio al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (Fallos: 340:221, cit.; entre otros).

Por lo tanto, corresponde remitir la causa al juzgado en lo correccional local que no podía en esta instancia procesal declararse incompetente, máxime tratándose de una acción de amparo en la que se solicita la cobertura y provisión de un tratamiento farmacológico para una persona con diagnóstico de síndrome metabólico, presentando como consecuencia de ello obesidad, HTA, glucemia alterada y dislipidemia.

Es que como tiene dicho la Corte Suprema, sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que reglan la competencia, la misma condición tienen los preceptos legales establecidos en pos de la pronta conclusión de los litigios, en tanto no se contrapongan a principios de rango superior (Fallos: 324:2493, cit.; 329:4026, "Fundación Reserva Natural Puerto Mar del Plata", 343:473, "Aiguo, Nie"; entre otros).

–III–

Por lo expuesto, opino que la presente causa debe tramitar ante el Juzgado en lo Correccional n° 2 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de abril de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.04.08 15:38:42 -03'00'